

Señora Juez

Dra. ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO

Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

E. S. D.

Ref.: Proceso Monitorio No. 2022-1551

NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.444.027 de Barrancabermeja, y T.P. 172.116 del C.S. de la J. obrando como apoderado judicial de la Empresa Aratti S.A.S. representada legalmente por el señor Jairo Emilio Vallamil Guarín; persona jurídica demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que propongo excepciones previas contra la demanda referida, y en consecuencia, cordial y respetuosamente solicito a Su Señoría realizar las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA prevista en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.
2. Declarar probada la excepción previa contemplada en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
3. Declarar probada la excepción previa del numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, por existir Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
4. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

HECHOS

1. La parte demandante instauró demanda correspondiente a un proceso monitorio contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) moneda legal, con el fin de cobrar el valor

de unas supuestas comisiones dentro de un contrato de prestación de servicios.

2. El Juzgado de conocimiento dictó auto admisorio de la demanda con fecha del 22 de noviembre de 2022.

3. El auto admisorio fue notificado a mi representado mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2023.

4. El numeral 6 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia sobre los conflictos jurídicos originados de contratos de prestación de servicios de la siguiente manera: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

5. Mediante Auto del 20 de febrero de 2023, dictado por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del radicado N° 11001 31 05 005 2022 00452 00, admitió demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por DIEGO ALEXANDER GUERRERO CASTRILLÓN contra ARATTI S.A.S. por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 100 y el artículo 101 del Código General del Proceso.

También en el numeral 6 del artículo 2^{do} del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

De acuerdo a la naturaleza del contrato, el cual corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales, y de acuerdo con la norma antes transcrita, es competencia del Juez Laboral, por tratarse de un proceso ordinario laboral.

Así mismo, y de cara a lo anterior, La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2385-2018 precisó que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios.

En ese sentido, la alta corte precisó: *"...el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.*

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto".

Derivada de la excepción de falta de competencia, donde tanto en la Ley como en la Jurisprudencia se ha reconocido que todos los pleitos que se deriven de un contrato de prestación de servicios, competen al Juez Laboral, el cual resulta ser el Juez Natural a dicha causa, resulta claro que dársele a este pleito el trámite judicial de un proceso monitorio, no solo va

en contra vía del derecho fundamental al Juez Natural, sino también, de las formas establecidas en la ley para cada caso en particular, lo que da lugar a configurar la excepción previa de un trámite distinto al establecido por el Legislador, con lo cual se vulnera el debido proceso de la Sociedad que represento, en tanto y en cuanto uno de los componentes de dicho derecho nuclear, es que nadie pueda ser juzgado, sino conforme las leyes preexistentes al acto que se le imputa y **“con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”**

El énfasis es propio

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de pleito pendiente, en el presente caso, se configura la misma, en tanto y en cuanto, versan sobre los mismos hechos, partes, y pretensiones, pues no se entiende como un Profesional del Derecho, instaura dos acciones judiciales para reclamar exactamente los mismo, pescando en un Juzgado y en o en Otro, lo que sin lugar a dudas puede constituirse una falta disciplinaria en contra del Apoderado Judicial.

En efecto, esta excepción se configura, cuando, “entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...)”

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenderse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado»

En ese orden, y conforme se ha mencionado en la Jurisprudencia, la excepción de pleito pendiente puede proponerse «cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»

En consecuencia, con el Auto Admisorio de la Demanda proferida por el Juzgado Laboral dentro del Radicado No. 11001 31 05 005 **2022- 00452 00**, se puede advertir que el Accionante pretende en el Despacho de la Señora Juez, hacer valer el contrato de prestación de servicios, y en el Juzgado

Laboral que el mismo contrato sea reconocido como uno laboral, lo que a todas luces desdibuja el derecho de accionar y falta a la lealtad procesal porque ni en el Juzgado de Pequeñas Causas ni en el Laboral mencionó la doble demanda por los mismos hechos, con las mismas pretensiones, y entre las mismas partes, lo que sin lugar a dudas, da lugar a que la Señora Juez declare probada la excepción previa de pleito pendiente.

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con la acción de simulación se ataca un negocio jurídico con el fin de que éste se tenga por inexistente o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo enajenó; por su parte, la acción reivindicatoria la ejerce el dueño del bien para recuperar el dominio del mismo, que ha perdido por la posesión que sobre él ejerce un tercero y tiene como consecuencia que el bien vuelva a su poder, que no a su patrimonio, pues nunca ha salido de allí.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba el auto admisorio del 20 de febrero de 2023, emitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Rad. N° 11001 31 05 005 **2022 00452 00**.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada reciben notificación en los correos indicados en la demanda inicial.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico nvahos@hotmail.com y al celular 3016815654

De la Señora Juez,



NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ

C.C. No. 91.444.027 de Barrancabermeja, Santander

T.P. No. 172. 116 del C.S. de la Judicatura